



UNIVERSIDAD DE

CHICLAYO



ESCUELA DE POSTGRADO “ALTAGORA”

TESIS

***“LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON LA
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA DEFENSA Y EL
DEBIDO PROCESO DE LOS INVESTIGADOS EN EL MODULO
BÁSICO DE JUSTICIA- SÁNCHEZ CARRIÓN LA LIBERTAD”***

***PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO CON
MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL***

ASESOR:

MG. JACKELINE JANET GARCÍA ARRIVASPLATA

AUTOR:

YSIDRO ROMÁN VALERA ÁVILA

CHICLAYO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A: DIOS, mi padre todopoderoso,
Quien ha bendecido mi existir, con
mis padres y por guiarme en cada
decisión en mi vida.

MIS PADRES José
Margarita, por su amor y
protección desinteresada,
lograr cada una de mis metas
en la vida.

YSIDRO

Agradecimiento

Especial agradecimiento a mi señora *Nicidad del Pilar Rodríguez Aguilar* e hijos *Jade, Jámila y Joaquín*, por tener la paciencia de permitir mi ausencia en horas de estudio y dedicación plena a mi maestría.

YSIDRO

ÍNDICE

TEMA –TESIS	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	01
1. Planteamiento del problema	03
1.1. Realidad problemática observable	03
1.2. Antecedentes	06
1.3. Justificación	11
1.4. Enunciado del Problema	11
2. Objetivo	12
3. Hipótesis	13
4. Variables	13
5. Marco teórico	14
5.1. La prisión preventiva	14
5.2. El debido proceso	40
5.3. El Derecho de defensa	41
5.4. Las Rondas campesinas	44
5.5. Juicio mediato e independencia	46
II. MATERIAL Y MÉTODOS	49
III. RESULTADOS	54
IV. DISCUSIÓN	62
V. CONCLUSIONES	69
VI. RECOMENDACIONES	70

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
ANEXOS.....	72

RESUMEN

Se investigó de qué manera el requerimiento fiscal y mandato de prisión preventiva, vulnera el Derecho de Defensa y debido proceso de los investigados en el Perú. Se eligió aleatoriamente la muestra personal de estudio conformada por 20 abogados penalistas y 50 usuarios del Poder Judicial de Huamachuco (2018); así como la muestra documental conformada por 07 casos judiciales de Huamachuco y a nivel nacional sobre presión ronderil (2014-2017); y 03 casos relevantes mediatizados a nivel nacional, en el periodo (2017-2018). Para el recojo de la información se consideraron las técnicas de la encuesta, el análisis documental y la observación, los mismos que se aplicaron con sus respectivos instrumentos; los datos obtenidos fueron organizados y presentados en tablas de frecuencia estadística.

Para la discusión de los resultados se utilizaron los métodos análisis - síntesis, deductivo - inductivo, histórico dialéctico, así como el jurídico dogmático, con el fin estudiar las variables del problema, interpretar las normas e inferir las conclusiones y generalizar los resultados a la población de estudio. Se concluyó que se vulneran los derechos Constitucionales a la defensa y al debido proceso de los imputados al momento de declararse fundada la prisión preventiva, cuando se fundamenta en el temor a las represalias de las rondas campesinas y la influencia de los medios de comunicación, en vez de sustentarse objetivamente en los presupuestos debatidos en la audiencia pública de prisión preventiva.

Palabras clave: Prisión preventiva, derecho de defensa, debido proceso, rondas campesinas, juicio mediato.

ABSTRACT

The manner in which the tax requirement and term of preventive detention, violates the Right of Defense and due process of those investigated in Peru was investigated. The personal sample of study comprised of 20 criminal lawyers and 50 users of the Judicial Branch of Huamachuco, was chosen randomly (2018); as well as the documentary sample formed by 07 judicial cases of Huamachuco and at national level on ronderil pressure (2014-2017); and 03 relevant cases mediated nationally, in the period (2017-2018). For the collection of the information the techniques of the survey, the documentary analysis and the observation were considered, the same that were applied with their respective instruments; the data obtained were organized and presented in statistical frequency tables.

For the discussion of the results, the methods of analysis - synthesis, deductive-inductive, historical dialectic, as well as the dogmatic legal were used, in order to study the variables of the problem, interpret the rules, infer the conclusions, and generalize the results to the population study. It was concluded that the Constitutional rights to the defense and due process of the accused are violated at the time the preventive prison was declared founded, when it is based on the fear of reprisals of the peasant rounds and the influence of the media, in instead of objectively supporting the budgets discussed at the public pretrial detention hearing.

Keywords: Pretrial detention, right of defense, due process, peasant rounds, mediates trial.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente se reconoce al Estado el poder-deber de administrar justicia, dando solución a los conflictos intersubjetivos surgidos en la convivencia social. Con ello, se ha dejado de lado la justicia de propia mano, depositando tal misión en un ente que con independencia e imparcialidad decida sobre el caso concreto. Sin embargo, a efectos de evitar la excesiva concentración de poder y el abuso de él, se fueron construyendo toda una serie de parámetros que normaran la actuación estatal y el adecuado cumplimiento de las funciones que le son encomendadas, sobre todo en un tema tan delicado y de gran interés social, como es el de la administración de justicia.

La incorporación del Nuevo Código Procesal Penal implicó la reforma del sistema de administración de justicia penal, reemplazando el desfasado modelo mixto (inquisitivo-garantista), por el modelo acusatorio garantista con tendencia adversarial.

El rasgo más significativo del nuevo sistema procesal penal es el corte “garantista”, manifestación de la constitucionalización del proceso penal que impone la exigencia de observancia de las garantías procesales a favor del imputado durante el desarrollo del proceso penal, previstas en la normatividad nacional y supranacional.

En este contexto constitucional el Código Procesal Penal, en su artículo VI del Título Preliminar, establece que “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Es precisamente que en el proceso penal, en donde aún resultan siendo problemático las dimensiones que deben tener los principios procesales y los derechos fundamentales de los justiciables. Y es que, por un lado, se tiene el deber del Estado de proteger bienes jurídicos indispensables para la convivencia pacífica en sociedad, y correlativamente a esto, perseguir a quienes afecten dichos bienes (perseguir el delito) y sancionarlos (a través de una pena privativa de la libertad u otra apropiada); y por otro lado, su deber de garantizar el respeto de las garantías procesales que asisten al imputado contra el que se sigue un proceso penal, debiendo evitarse en todo momento el tratarlo como un objeto, pues la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, tal como reza el artículo 1° de la Constitución Política del Estado.

Por lo que la presente investigación se centra en cómo se vulneran los derechos de defensa y el debido proceso de los investigados, en el Módulo Básico de Justicia de Huamachuco, Región La Libertad, en el periodo 2017-2018.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad Problemática.

En el año 2004 se inició el proceso de reforma procesal penal con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (CPP), basado en el modelo acusatorio. Se pasó de un paradigma procesal penal inquisitivo, obsoleto, a un modelo acusatorio, garantista, basado más que en todo en los principios de contradicción, oral, público y de igualdad de armas. Es decir, un nuevo proceso penal con cambios sustanciales para materializar la tutela judicial de aquellos que se vean vulnerados en sus derechos fundamentales, pero también respecto a la libertad individual de aquellos que están inmersos en las investigaciones fiscales y en los procesos penales.

Este cambio de modelo, del inquisitivo al acusatorio, implicó la instauración de numerosos cambios en materia de justicia penal, dirigidos a encontrar el equilibrio entre una mayor eficiencia procesal, por un lado, y el pleno respeto por las garantías judiciales-constitucionales de sus actores, por el otro (De La Jara, 2014, p. 8).

Justamente, en relación a la libertad individual de los procesados, contra quienes se dicta prisión preventiva, el Centro Jurídico de las Américas - CEJA, gracias al apoyo de la Agencia de Desarrollo Internacional de Canadá (CIDA), hizo una evaluación en cuatro países: Argentina, Brasil, México y Perú (CEJA, 2015). En dicha evaluación se señala que uno de los objetivos principales que abordaron los procesos de reformas al sistema de justicia criminal en América Latina fue la racionalización del uso de la prisión preventiva. Los nuevos sistemas procesales penales representaron el reemplazo del paradigma del sistema inquisitivo, estableciendo el paso de la "lógica de prisión preventiva como regla general, consecuencia automática del proceso y pena anticipada", por un paradigma de

“lógica cautelar”, donde la prisión preventiva sólo tiene una aplicación excepcional y proporcional. (Primer párrafo).

De este análisis, sobre el tema de la prisión preventiva, se determinó la necesidad de comenzar a trabajar de manera seria en la discusión, diseño, implementación y evaluación de políticas que favorezcan un uso eficaz de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva. En tal sentido, con el nuevo sistema procesal penal acusatorio, los distintos países incorporaron medidas cautelares distintas de la prisión preventiva y, asimismo, se incorporó la audiencia como metodología para la producción de información y la toma de decisión judicial, entre otros cambios. Pero, en la práctica, los procesos de implementación de estas reformas han generado resultados heterogéneos en los distintos países de la región (CEJA, 2015).

En efecto, algunos pocos países lograron cambios sustanciales en términos de reducir el porcentaje de presos preventivos respecto del total de personas privadas de libertad. No obstante, en la mayoría de los países la reforma normativa no produjo efectos importantes y el sistema siguió funcionando de manera muy tradicional. A pesar de los limitados resultados del cambio normativo, en muchos países se ha producido un fuerte proceso de contrarreforma en materia de medidas cautelares. Este proceso se ha traducido en cambios legislativos orientados a establecer categorías de delitos en que la prisión preventiva se hace prácticamente automática, prohibiendo la sustitución de la prisión preventiva por alguna otra medida, o incorporando nuevas y polémicas causales de procedencia de la misma.

Sin embargo, siendo el derecho a la Libertad Personal inherente al ser humano para su realización personal, se ha observado en la realidad socio jurídica que

muchas veces los fiscales y jueces actúan por factores externos antes que por los mismos hechos y medios de prueba contenidos en los procesos penales que se tramitan en sus jurisdicciones; así tenemos que en no muy pocos casos, los órganos fiscales y jurisdiccionales actúan por presión mediática o de la población misma, a través de los medios de comunicación o de sus organizaciones sociales, como las llamadas rondas campesinas o urbanas, para dictar la medida cautelar personal de prisión preventiva, pese a que no concurren los presupuestos procesales o requisitos para dictarla o aplicarla en los casos concretos.

Dentro de este contexto, a nivel nacional y específicamente en Huamachuco, de la Región La Libertad, se ha observado en el trámite de los procesos penales la vulneración de los Derechos constitucionales de defensa y el debido proceso de los investigados que se encuentran detenidos; puesto que el Juez de la Investigación Preparatoria, se ve influenciado por terceros ajenos al proceso, periodistas o ronderos, al momento de decidir la medida cautelar personal de prisión preventiva, solicitada por el representante del Ministerio Público, es decir, se ve influenciado por la presión mediática o social que realiza la prensa o un grupo de personas, llamados “ronderos”, quienes, supuestamente, reclaman justicia con el fin de que los procesados sean internados en un establecimiento penal mientras dure el proceso.

En tal sentido, el objetivo que orientó el presente trabajo de investigación fue determinar de qué manera los mandatos de prisión preventiva en el Módulo Básico de la ciudad de Huamachuco, vulneran los derechos a la defensa y al debido proceso de los investigados; siendo muy probable que el Juez de investigación preparatoria, declare fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por

el representante del Ministerio Público, debido a la presión social que ejercen los medios de comunicación y las rondas campesinas de esta ciudad; por lo que no se estaría cumpliendo con los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal.

1.2. Antecedentes. En relación al tema de estudio se encontraron los siguientes trabajos de investigación:

Martínez, E. L. (2014). *Los Presupuestos Materiales y Formales del Mandato de Detención en el Código de Procedimientos Penales y de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal* (tesis de grado). Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Llegó a la conclusión de que el presupuesto determinante para aplicar la prisión preventiva es la alarma social, la cual ejerce presión sobre el magistrado al momento de calificar la prisión preventiva de un imputado. (p. 51).

Zavaleta, E. V. & Calderón, E. R. (2014). *Prisión preventiva y principio de presunción de inocencia* (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Perú. Concluye: Que la falta de aplicación de criterios de la Prisión Preventiva si genera irrazonabilidad de la presunción de inocencia en los autos de Prisión Preventiva expedidas por los Jueces de Investigación Preparatoria, por cuanto las decisiones que se toman son arbitrarias e inclusive muchas veces desproporcional, los jueces para la imposición de la prisión preventiva utilizan elementos constitutivos netamente penales, dejando de lado los criterios de Presunción de inocencia establecida en la Constitución Política del Perú.

Marcelo, V. H. (2014). *El Peligro de reiteración delictiva como fundamento para dictar el mandato de Prisión Preventiva* (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo Perú. Concluye: Que debe incorporarse la figura jurídica del peligro de reiteración delictiva, como presupuesto material del artículo 268° del

NCPP, para que el juez pueda dictar el mandato de prisión preventiva, señalando que se tenga en cuenta los antecedentes personales, la reincidencia, la habitualidad, la peligrosidad del imputado, el interés general de la sociedad y de la víctima, puesto que ello son algunas de las razones que justifican la conveniente incorporación del peligro de reiteración delictiva al momento de dictar el mandato de prisión preventiva.

A nivel internacional se encontraron los siguientes trabajos de investigación publicados en revistas científicas:

Garzón, T. E. y Guerra, A. M. (2014). *Privación de la libertad y responsabilidad del Estado* (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Santa fe de Bogotá, Colombia. En sus conclusiones precisa que la detención preventiva y según lo ha determinado la doctrina y la jurisprudencia, tiene tres fines:

a) Dilucidar la contradicción que se presenta entre la detención preventiva y el principio de presunción de inocencia; b) La segunda razón que sustenta la procedencia de la detención preventiva es garantizar los efectos posteriores de la acción de la justicia; y, c) La detención preventiva es una garantía de seguridad social, lo que equivale a afirmar que las autoridades tratan de que el sindicado no se convierta en una amenaza para la comunidad. (pp. 253-257).

Morillas, L. (2016). *Reflexiones sobre la prisión preventiva*. Supone una reflexión sobre la relevante y cuestionada institución de la prisión preventiva, que, por su afectación primaria dentro del inicio del proceso penal a un valor tan importante para las posiciones garantistas como es la libertad, supone una inflexión del derecho fundamental a la libertad de un ciudadano que en el momento de su aplicación disfruta todavía de la presunción de inocencia. Ello propicia un

deslizante conflicto entre los denominados intereses colectivos de la sociedad cuyo objetivo es el de conseguir seguras, cuando no utilitaristas, respuestas a la criminalidad y los del individuo investigado, entre los que destaca su propia libertad personal. En todo caso, la prisión preventiva como herramienta jurídica en el proceso penal ha de partir de una inicial comprensión de excepcionalidad. Esta es la perspectiva con la que se afronta su estudio, delimitado sistemáticamente por una aproximación al concepto, naturaleza y legitimación, por el análisis de los principios informadores al respecto y por las declaraciones programáticas junto a las realidades (p. 2)

Segovia, J. L. (2011). *La cárcel del siglo XXI. Desmontando mitos y recreando alternativas*. Concluye que:

El Derecho penal es necesario sin duda, pero se está abusando de él. No es ajena a esta política criminal la presión social y mediática. A pesar de que los delitos gravísimos son escasos (casi conocemos a las víctimas por el nombre y apellidos), se multiplica la apertura de telediarios con sucesos y tertulias que reproducen hasta la saciedad hechos luctuosos acontecidos hace varios años. Ello provoca en la población una sensación de indefensión y alarma social que no responde a la realidad. La mayor parte de los delitos tienen mucha menor entidad, aunque sus autores están igualmente entre rejas. Así, prácticamente 2/3 de los presos varones lo están por delitos contra el patrimonio y contra la salud pública. En el caso de las mujeres, se eleva a un 81%, lo que da pie a reflexiones interesantes desde la perspectiva de género. Las subidas más importantes tienen que ver con los delitos de más reciente tipificación o cuyo endurecimiento se ha abordado en los últimos años: la violencia de género y la seguridad vial. En efecto, en España no existe un problema especialmente grave de inseguridad.

Nuestra tasa de criminalidad es menor que la media de los países europeos. La tasa del 2009 ha sido la más baja de la década y en el año 2008 la tasa de delitos por cada 1000 habitantes fue en España de 46,7. La media europea está en el 70,4. En Gran Bretaña 101,6 y en Alemania 76,3 (por encima de la media). En realidad, en términos globales, la delincuencia en España presenta una línea globalmente descendente desde hace 20 años. Sin embargo, paradójicamente, España tiene uno de los porcentajes de presos más altos de Europa, habiéndose llegado a cuadruplicar su población penitenciaria en el período 1980-2009. En todo caso, en menos de tres décadas se ha multiplicado por cuatro (404%) la población encarcelada, mientras el conjunto del país ha pasado de tener 37,4 millones de habitantes a contar con casi 46 millones de habitantes. En definitiva, la población penitenciaria va aumentando exponencialmente sin responder a un incremento de los delitos (p. 15).

Fernández, J. N. (2015). Imputación objetiva y alarma social: Reflexiones sobre el caso Jesús Neira. Diario La Ley, ISSN 1989-6913, N° 7318. Se analiza el caso de la agresión que Jesús Neira sufrió a manos de Antonio Puerta, la misma que fue calificada como tentativa de homicidio por el Juzgado instructor de la causa. Por este motivo, Puerta permanece en prisión preventiva desde agosto de 2008. Se entiende que la alarma social y la presión mediática explican, junto con otros factores, la referida calificación jurídica. La misma presenta problemas de tipicidad objetiva y subjetiva que deben ser analizados.

Sánchez, I. (2014). *La prisión preventiva*. Sostiene que: La formulación moderna de la prisión preventiva, a pesar de que se ha revestido de garantías, no ha variado mucho su enfoque original ya que la finalidad de tal medida es clara. Al margen de

evitar la destrucción de pruebas, su primordial objetivo es impedir que el inculpado burle la acción de la justicia, asegurándose su comparecencia a todos los actos del proceso y el cumplimiento, en su caso, de la pena privativa de libertad que pudiera serle análisis impuesta en la sentencia posterior. Desde este punto de vista, el éxito de la medida es indudable pues el internamiento necesariamente asegurará la comparecencia del imputado en el proceso. La prisión preventiva se ha pretendido legitimar asimismo por la atribución de otros supuestos efectos “colaterales” como la reducción de la delincuencia o de la eventual alarma social, la desaparición de las calles de sujetos peligrosos, el efecto disuasorio a potenciales delincuentes, en una garantía de la reparación del daño. En definitiva, se pretende legitimar en la búsqueda de la “seguridad ciudadana”, concepto incierto que es utilizado recurrentemente por políticos y medios de comunicación como sinónimo de seguridad física en las calles, desconociéndose que incluye también lo referido a los derechos fundamentales y libertades públicas y privadas. Sin embargo, al margen de valoraciones relativas al elevadísimo coste económico que supone la manutención de los internos sin condena, hoy ya se ha comprobado que la prisión preventiva, en realidad, provoca consecuencias sociales y personales muy nocivas.

(p. 35)

1.3. Justificación de la Investigación. El trabajo de investigación se justifica desde los siguientes puntos de vista:

A. Desde el punto de vista teórico.- El trabajo de investigación se justifica porque el nuevo conocimiento obtenido permite ampliar científicamente el marco conceptual de la prisión preventiva, a fin de determinar si en los procesos penales, ante los requerimientos fiscales de prisión preventiva, se vulneran los derechos a

la defensa y al debido proceso de los investigados, cuando media presión social de los medios de comunicación y las rondas campesinas.

B. Desde el punto de vista práctico.- Esta investigación es de suma importancia para el Estado Constitucional de Derecho y el bienestar de la sociedad, porque con la aplicación del nuevo conocimiento obtenido, permite que el Poder Judicial tome las medidas necesarias para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de los investigados en la audiencia de prisión preventiva.

C. Desde el punto de vista metodológico.- Con la utilización del método científico en la presente investigación, por los principios de falsación y reproducibilidad, sirve de base para otras investigaciones relacionados con el tema de estudio, con mayor profundidad o desde otras aristas que amplíen el conocimiento obtenido.

1.4. Formulación del problema

A. Problema General:

¿De qué manera los mandatos de Prisión Preventiva vulneran los derechos de defensa y el debido proceso de los investigados, en el Módulo Básico de Justicia de Huamachuco, Región La Libertad, en el periodo 2017-2018?

B. Problemas Específicos:

¿De qué manera el requerimiento fiscal y mandato de Prisión Preventiva, vulnera el Derecho a la Defensa de los investigados?

¿De qué manera el requerimiento fiscal y mandatos de Prisión Preventiva, vulneran el Derecho al Debido Proceso de los investigados?

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

2.1. Objetivo General:

Determinar de qué manera los mandatos de Prisión Preventiva vulneran los derechos de defensa y el debido proceso de los investigados, en el Módulo Básico de Justicia de Huamachuco, Región La Libertad, en el periodo 2017-2018.

2.2. Objetivos Específicos:

- A. Identificar mediante estudio de casos específicos, si se vulneran los derechos a la defensa y el debido proceso, al dictarse mandato de prisión preventiva, en el Módulo Básico de Justicia de la ciudad de Huamachuco.
- B. Recolectar las opiniones de abogados y usuarios, referente al tratamiento de la Prisión Preventiva, mediante encuestas.
- C. Organizar el sustento teórico del estudio, mediante consulta de fuentes normativas y doctrinales.

. HIPÓTESIS:

2.1. Hipótesis General:

Los mandatos de Prisión Preventiva vulneran los derechos de defensa y el debido proceso de los investigados, cuando se dictan por la presión mediática y ronderil sin considerar los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal, en el Módulo Básico de Justicia de Huamachuco - Región La Libertad. 2017-2018.

2.2. Hipótesis Específicas:

- A. Los mandatos de prisión preventiva vulneran el derecho a la defensa de los investigados cuando se dictan sin considerar los presupuestos establecidos en

el Código Procesal Penal, por la presión mediática y ronderil en el Módulo Básico de Justicia de Huamachuco- Región la Libertad.

B. Los mandatos de prisión preventiva vulneran el derecho al debido proceso de los investigados cuando se dictan sin considerar los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal, por la presión mediática y ronderil en el Módulo Básico de Justicia de Huamachuco- Región la Libertad.

4. VARIABLES

4.1. Variable Independiente: Mandato de Prisión preventiva por la presión mediática y ronderil.

4.2. Variable dependiente: Vulneración de los derechos de defensa y el debido proceso de los investigados.

5. MARCO TEÓRICO.

5.1. La Prisión Preventiva

A. Definición. Según Loza (2013), la Prisión Preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo. La decisión judicial de ordenar la prisión preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, se hace con el fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está reclusando al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente. Esta medida tiene como justificación la necesidad de una pronta reacción del Estado frente al delito. También constituye un medio para garantizar el desarrollo

del proceso penal con la presencia del imputado y con la posterior eventual ejecución de la sentencia (p. 8).

Para Sánchez (2014), “Se trata de la medida coercitiva cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación” (p. 336)

Al respecto Gimeno (1987), afirma que la aplicación de la prisión preventiva es, sin duda, la más grave y polémica de las decisiones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante su adopción, se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia. (p. 21).

Por su parte, **Del Rio (2008, p.103)**, sostiene que la prisión preventiva, además de ser una medida cautelar, constituye una limitación del derecho fundamental a la libertad personal. Las resoluciones que la impongan deben, por tanto, respetar los requisitos esenciales de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación de las resoluciones que la impongan.

Queda claro que la prisión preventiva es una medida coercitiva de gran dañosidad social para el imputado, porque se le restringe su libertad ambulatoria en aras de garantizar la eficacia del proceso penal, tanto en su asistencia a las audiencias programadas que implican a su vez que no existan dilaciones innecesarias, y que se garantice las fuentes de prueba para el éxito de la investigación que realiza el fiscal; por tanto su naturaleza es excepcional y

provisional, y siempre para su aplicación deben concurrir los presupuestos materiales prescritos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, como son: prueba suficiente (fundados y graves elementos de convicción), pena probable (pena a imponerse superior a 04 años) y peligro procesal (peligro de fuga o peligro de obstaculización).

B. Naturaleza jurídica.

La prisión preventiva, según **Oré (2006, p. 140)**, es una medida de naturaleza cautelar personal, que la hace provisional, es decir variable, según las condiciones que se presenten; y, que si se solicita y acuerda, debe suceder, solo cuando sea absolutamente indispensable, y, como lo señala **Villegas (2011, p. 255)**, por un tiempo estrictamente necesario y razonable⁶

De su propia naturaleza, se entiende que la prisión preventiva tiene una finalidad instrumental, la cual consiste en la realización exitosa del proceso penal y de sus consecuencias, en tal sentido, su objetivo es asegurar la presencia del imputado a sede judicial y la efectividad de la sentencia; de ello se colige que no tiene el carácter de medida punitiva (Villegas, 2005, p. 4).

El Tribunal Constitucional en su STC Expediente N° 1091-2002-HC, precisa que aparte de tratarse de una medida excepcional, el principio favor *libertatis* impone que la detención judicial preventiva (prisión preventiva) tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, donde el carácter de medida subsidiaria impone que, antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado, la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente

valioso, deslegítima e inválida que se dicte o mantenga la medida cautelar de detención judicial preventiva.

Queda claro, entonces, que la persecución penal que realizan las instituciones orientadas al control jurídico se vinculan al aseguramiento del desarrollo y fin del proceso penal, por ende para lograr tal finalidad se orienta a una privación cautelar de la libertad personal, dotada necesariamente de las características de provisionalidad y el de ser proporcional; en consecuencia, si en la realidad procesal de los distritos judiciales se observa que la aplicación de la prisión preventiva pretende tiene fines distintos a los de índole procesal, y que se asienta en razones extrajurídicas; se pervierte su finalidad y naturaleza; tal es el escenario que se visualiza cuando se emplea para satisfacer demandas sociales de seguridad ciudadana, mitigar la alarma social, evitar la reiteración delictiva, anticipar la pena, o impulsar el desarrollo de la investigación; lo cual carece a todas luces de justificación dentro de un Estado social y democrático de derecho, ya que devendría en una detención ilegítima o arbitraria.

El análisis jurídico para su imposición, como lo señala Del Rio (2016:p 137), debe realizarse en dos niveles distintos: primero, es necesario que se verifique si el caso concreto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 268° del Código Procesal Penal, para aplicar la privación cautelar de libertad solicitada; y segundo, es necesario verificar, si aun cuando se cumple con dichos requisitos, no existe una medida cautelar menos gravosa o intensa, pero igualmente eficaz, para lograr el objetivo que se persigue. Solo de esa manera se respetaría la naturaleza excepcional y subsidiaria de la medida. Cualquier duda en este sentido, ha sido resuelta por los numerales 2 y 3 del artículo 253° del Código Procesal Penal, que disponen que la

limitación de un derecho fundamental de la persona, solo tendrá lugar cuando se imponga con el necesario respeto al principio de proporcionalidad y siempre que sea indispensable.

La prisión preventiva como medida cautelar es una de las decisiones más difíciles pero necesarias que el juez puede adoptar en el marco del proceso penal, por cuanto comporta una restricción a la libertad del imputado, por ende, es imperante que su aplicación deba ser evaluada acorde con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y provisionalidad, así como también la concurrencia de los requisitos de prueba suficiente, pena probable y peligro procesal.

Existen cuestionamientos a la constitucionalidad de la cual detenta la prisión preventiva al sustentarse en que se vulnera la presunción de inocencia; sin embargo se observa que los códigos procesales penales que han asumido el modelo acusatorio garantista, siguen manteniendo como una institución jurídica aplicable y necesaria a la prisión preventiva, por ser importante en garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, y la ejecución de la pena de ser el caso.

C. Presupuestos materiales. El artículo 268°.1 del Código Procesal Penal establece los presupuestos de la prisión preventiva, señalando lo siguiente:

“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

En tal sentido, la necesidad de una imputación delictiva garantiza la correcta aplicación de la prisión preventiva. Si la prisión preventiva tiene por único objetivo, servir al resultado del proceso, asegurando la presencia del imputado y evitando cualquier acto que obstaculice la función probatoria a desarrollarse en el mismo, entonces, es necesaria la existencia de una imputación penal que certifica la existencia del proceso al cual sirve.

Esto garantiza además, que la medida solo puede ser adoptada por un juez y luego del previo ejercicio de un debate contradictorio en una audiencia especial.

a) El primer presupuesto, de los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Si bien es cierto que la existencia de una imputación delictiva constituye un requisito de la prisión preventiva, también lo es que ello no puede involucrar cualquier imputación, sino solo aquella respecto de la cual existan fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con su realización. Esto implica que la investigación preliminar determine la relación del imputado con la comisión del delito. Es el *fumus juris* de la prisión preventiva.

b) El segundo presupuesto, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. Es la pena probable a imponerse en tención al delito imputado y la suficiencia probatoria. Es la prognosis de la pena. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 626-2013, ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que será desproporcional dictar una medida de prisión preventiva, cuando la prognosis aconseje una pena privativa de libertad suspendida.

c) El tercer presupuesto, que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)." Esto significa que el imputado debe tener arraigo en el país, y que por la gravedad de la pena intente fugar; asimismo, se debe considerar la actitud negativa del procesado dentro del proceso y en la comisión del hecho. En cuanto al peligro de obstaculización, existe el temor de que el procesado impida o influya en la actividad probatoria. Es el *periculum in mora* de la prisión preventiva.

La existencia o no de peligro procesal debe determinarse, según el Tribunal Constitucional en su Expediente N° 20-2004-HC, a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso, y que están ligados, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculcado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de labor de investigación y la eficacia del proceso.

De igual modo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 010-2002 AI/TC, que cita el Informe 02-97 que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró como criterio válido para ponderar la existencia de un real peligro procesal es: la historia personal del acusado; ello podría parecer a muchos polémico, pero sin embargo resulta plenamente objetivo y lógico, para los fines de la previsión procesal a la que propende la Prisión Preventiva; debido a que una persona que ha tenido un historial de antecedentes penales, por no decir de reincidencia o habitualidad en el delito, será mucho más proclive a fugar de la justicia o a entorpecer el proceso penal, por ello mismo la presunción de peligro procesal que genera dicha persona, no solo es razonable sino objetiva. Lo cual debe ser apreciado también, en concordancia con los elementos de juicio previstos expresamente por los artículos 45° y 46° del Código Penal.

El Código Procesal Penal exige que la existencia del peligro de fuga se apoye en un análisis concreto del caso materia de investigación y de la personalidad o conducta del imputado, para lo cual debe sustentarse en hechos objetivos y determinados que puedan ser contrastados con los elementos de la investigación preparatoria, ya que una persona puede tener un comportamiento antisocial en su domicilio, con sus amigos, en su trabajo y en el medio ambiente donde se desenvuelve, pero si él en el proceso no se ha portado mal, por el contrario es una persona colaboradora con la investigación del delito y cordial con los operadores de justicia, mal haría tanto el fiscal con la solicitud y el magistrado con concederlo, ya que lo harían por sus antecedentes conductuales realizados en esferas extra jurídicas y ello sería su fundamentación para tomar la decisión de dictarle mandato de prisión preventiva. Así lo dispone el artículo 268° del CPP, cuando menciona

que para determinar que el imputado tratara de eludir a la acción de la justicia (peligro de fuga) deben evaluarse sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, mientras que el artículo 269° del CPP señala en forma expresa, los criterios jurídicos que el juez podrá valorar, individual o conjuntamente, para determinar la existencia del peligro.

En esa línea de interpretación existe una Circular sobre la prisión preventiva, Resolución Administrativa N° 325-2011-PE-PJ que señala que los artículos 269° y 270° del Código Procesal Penal constituyen el desarrollo de una guía flexible o abierta para que la jurisdicción pueda utilizar índices específicos para justificar la imposición de una medida procesal tan grave como la prisión preventiva. Señala además, que puede incorporar en su análisis otros criterios que lo justifiquen o no aconsejen la aplicación de la prisión preventiva, siempre que se respeten la Constitución, proporcionalidad y la razonabilidad de la decisión.

En igual sentido el Tribunal Constitucional expediente N° 01555-2012-OHC/TC, al señalar que no establece un criterio de *numerus clausus*, más bien determina la existencia de un ámbito de discrecionalidad de los magistrados para determinar los elementos de juicio que confirman la existencia del peligro de fuga; sin embargo, a pesar de constituir un catálogo abierto, que puede ser complementado, en ningún caso autoriza que se incorpore criterios inconstitucionales que lleven fines desproporcionados; ya que su utilización debe venir precedida de una justificación razonable en el marco de dos objetivos: impedir la fuga del imputado y la obstaculización de la actividad probatoria.

A manera de conclusión se evidencia que el artículo 268° del Código Procesal Penal establece taxativamente la exigencia que la prisión preventiva sea solicitada

por el fiscal, de modo que resulta claro que el juez no podrá decretarla de oficio, ello es claro debido a que en el nuevo modelo acusatorio garantista, el rol del representante del Ministerio Público es ser el titular de la carga probatoria aunado a todos los requerimientos necesarios para lograr el éxito de la investigación; mientras que el juez de la investigación preparatoria ejerce un control de legalidad de todas las actuaciones realizadas por el fiscal, es decir, garantiza que el proceso penal se realice de acuerdo a ley y con el respeto de los derechos fundamentales del imputado.

D. Audiencia Pública y duración de la prisión preventiva.

Según el Informe Perú (2013, p. 8), en lo que respecta al procedimiento a seguir para la imposición de prisión preventiva, la regulación de una audiencia pública específicamente para ello constituye una de las mayores novedades del Código Procesal Penal. Se establece así como el escenario judicial en el cual la Fiscalía y la defensa presentarán sus respectivos descargos y medios probatorios en torno a la necesidad o no de la prisión preventiva como mecanismo de salvaguarda. El requerimiento de prisión preventiva está a cargo del Ministerio Público. Así, será el fiscal quien deberá solicitar expresamente la realización de una audiencia para tal efecto. La convocatoria a la audiencia de prisión preventiva será llevada a cabo por el juez de investigación preparatoria dentro de las 48 horas de realizado el requerimiento. En la audiencia es obligatoria la presencia no sólo del juez sino también del fiscal y el abogado defensor.

Una vez llevado a cabo el debate oral y público, el artículo 254° del CPP señala que la resolución conteniendo las medidas coercitivas que el juez de investigación preparatoria imponga deberá estar debidamente motivada, siendo obligatoria una

descripción breve de los hechos narrados en la audiencia, los criterios que originan la medida y el plazo de duración. Respecto a dicho plazo, cabe advertir el carácter provisorio o temporal de la prisión preventiva. El artículo 272° del Código Procesal Penal establece de manera taxativa los tiempos de duración de la prisión preventiva: no tendrá una duración mayor a nueve meses, salvo que el caso revista características de complejidad. De ser así, el plazo de la detención se podrá extender a 18 meses. Adicionalmente, el artículo 274 del Código Procesal establece una segunda prolongación por 18 meses más (es decir, 36 meses en total), previa solicitud fundamentada del fiscal. Esta última extensión será admitida siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación preparatoria y que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Así, la temporalidad de esta medida se encuentra directamente relacionada con el derecho a no ser sujeto de un proceso penal ni mantenido en prisión sino por plazos razonables.

El artículo 272° del Código Procesal Penal regula la duración de la prisión preventiva en el modo siguiente:

- “1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.”

El artículo 273° prevé la libertad del imputado.- “Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las

diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288.”

Mientras que el artículo 274° del CPP, regula la prolongación de la prisión preventiva:

“1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. El juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

3. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278.

4. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.”

E. Regulación de la prisión preventiva a nivel supranacional

En el contexto internacional lo prevé expresamente el artículo 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general"; en el mismo sentido, la regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las medidas privativas de libertad prescribe: "Solo se recurrirá a la medida de prisión preventiva como último recurso"; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en su expediente N° 12/96, párr. 84: "la detención preventiva (prisión preventiva) es una medida excepcional y se aplica solamente en los casos, en los que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación intimidando a los testigos, o la de destruir evidencia. Se trata de una medida excepcional, en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa".

Es deber primordial dentro de un Estado Constitucional de derecho que el Estado garantice la plena vigencia de los Derechos Humanos, y que en ese marco legal se circunscriba el desarrollo del proceso penal, en ese contexto la persona que es investigada y luego impuesta una medida coerción como la prisión preventiva, debe gozar del ejercicio pleno de sus derechos y garantías para poder viabilizar su defensa en aras de obtener si así fuere su libertad, ya que la regla general debe ser y es la comparecencia simple y la excepción es la detención o prisión preventiva.

F. La prisión preventiva según la Casación N° 626-2013 - Moquegua. El 27 de febrero del año 2016, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano la Casación

626-2013, Moquegua, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, que establece como doctrina jurisprudencial vinculante, criterios procesales sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva. Según este precedente al momento de celebrarse la audiencia de prisión preventiva, que se origina en virtud del requerimiento del fiscal, y que por principio de oralidad es sustentado por el representante del Ministerio Público, se le exige a éste realizar una motivación sobre cada requisito o presupuesto que sustenta su pedido, pero no sólo sobre los tres presupuestos materiales que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal, sino que también se exige la fundamentación o motivación respecto de la proporcionalidad de la medida que se solicita, y respecto de la duración o el aspecto temporal de esta medida a imponerse, el cual también formaría parte de su pretensión.

Si bien se puede considerar que la exigencia de motivar o sustentar el porqué de la medida de prisión preventiva que se requiere sería proporcional, idónea y necesaria, así como también el deber de motivación o fundamentación respecto del porqué del tiempo de duración que se requiere es la que deba imponerse, son finalmente dos requisitos materiales adicionales para requerir una medida de esta naturaleza, cabe, sin embargo, anotar que estas exigencias que hacen los jueces de la Corte Suprema no serían del todo novedosas, porque si tomamos como punto de referencia, de que existen ya otras normas consagradas en el Código Procesal Penal y en la propia Constitución, como por ejemplo **el deber de motivación** en las resoluciones y requerimientos como principio que debe aplicarse en todo proceso, así como una **garantía al debido proceso**, y así también en cuanto a la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad (derecho fundamental) de toda persona; con mayor razón, **esta exigencia de motivar es un deber que debe**

observar todo operador del derecho, y que este mandato nace en la propia Constitución a través del artículo 139, inciso 5, pues también este mandato es ratificado por otras normas procesales que son inherentes a toda medida de coerción, o medida cautelar, y que así como también se exige el tiempo que debe durar ésta medida, ésta deber ser debidamente fundamentada teniendo en consideración otros derechos y principios que deben ser respetados, como es, el de ser procesado en un tiempo estrictamente razonable.

G. La prisión preventiva según la Casación N° 564-2016 – Loreto. En la que se precisan los alcances de la "**apariencia del delito**", como nuevo presupuesto de la prisión preventiva, al analizarse dicha medida restrictiva en el fundamento quinto:

“Quinto. Este Tribunal Supremo, después de revisados los actuados del presente incidente, advierte que, efectivamente, el Colegiado Superior, al efectuar el análisis correspondiente de los presupuestos materiales para dictar mandato de prisión preventiva no cumplió con los términos expresados en la sentencia Casatoria N.º 626-2013/Moquegua, del veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el cual establece que para la prisión preventiva solo se requiere un alto grado de probabilidad de la comisión del delito, para cuyo efecto deben examinarse los actos de investigación de manera individual y en conjunto. La apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho imputado esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible en ella según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto

al análisis de la probable realización del injusto penal. En el presente caso, de acuerdo con los elementos de convicción presentados por la Fiscalía se advierte la necesidad de que otro Colegiado evalúe si aquellos demuestran la realización, en grado de alta probabilidad, del riesgo prohibido regulado en el artículo 297 del Código Penal. La Sala Superior, al emitir la resolución venida en grado, no realizó una adecuada fundamentación de su decisión, que permita enfocar principalmente la relevancia jurídico penal del comportamiento del encausado, cuya conducta de apoderarse de la droga encontrada en la madera donada por la Sunat, es independiente de lo que desarrollaron los originales propietarios de la droga. La nueva resolución a dictarse por otro Colegiado deberá tener en cuenta, entre otras cosas, conforme con el derecho de defensa, la versión que pueda dar el encausado en conjunto con los otros elementos de cargo. De esta manera, el juzgador podrá decidir, con suficiencia, que existe el merecimiento y la necesidad de privar cautelarmente la libertad de una persona. Debiendo ser esto último una excepción, pues la regla es que todo ciudadano enfrente al proceso con comparecencia.”

H. La prisión preventiva según la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433. En los fundamentos 23° y 24°– de fecha 11 de octubre de 2017, ha señalado la existencia de diversos estándares o grados de sospecha que deben ser superados para justificar la realización de diversas actuaciones procesales.

En el fundamento 23, se establece lo siguiente:

“23° Por otra parte, en el desarrollo de la actividad procesal, de persecución, procesamiento, acusación – enjuiciamiento y condena del delito de lavado de activos, como es obvio, el estándar o grado de convicción no será el mismo.

Éste, conforme al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, atraviesa varias fases y en cada una de ellas las exigencias son mayores –unificados bajo el concepto muy difuso de “prueba semiplena”–, hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional, más allá de toda duda razonable, cuando se trata de pronunciar una sentencia condenatoria [Conforme: Agustín-Jesús Pérez Cruz Martín y otros: Derecho Procesal Penal, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 452]. Seguridad, certeza y ‘verdad’ existen recién al final del juicio oral cuando el juez arribó a un convencimiento sobre el curso de los acontecimientos; mientras tanto, todas las decisiones hasta la sentencia son adoptadas o fundadas con base en la sospecha [Klaus Volk: Curso Fundamental de Derecho Procesal Penal, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 78 y 79]. Ésta, por lo demás, se sustenta en el principio de proporcionalidad –a tono con la magnitud del interés persecutorio del Estado–, que permite justificar la formulación de disposiciones y resoluciones intermedias en el curso del proceso penal que puedan afectar la libertad del imputado hasta antes de la sentencia, sin vulnerar la garantía de presunción de inocencia, porque no es una consecuencia de ella [Javier Llobet Rodríguez: Proceso Penal Comentado, 6ta. Edición, Editora Dominza Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 393]. Así se tiene lo siguiente: Primera, para la emisión de la disposición de diligencias preliminares sólo se requiere sospecha inicial simple, para “...determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosas, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” (artículo 330, apartado 2, del CPP). Segunda, para la expedición de la disposición de

formalización de la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, esto es, “...indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad...” (Artículo 336, apartado 1, del CPP). Tercera, para la formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento se precisa sospecha suficiente, vale decir, “...base suficiente para ello...” o “...elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado” (artículo 344, apartado 1 y apartado 2, literal d a contrario sensu, del CPP). Asimismo, corresponde, por su importancia y especialidad, abordar otro supuesto de convicción judicial, el referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, “...fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (artículo 268, literal a, del CPP). Es de entender que el vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [Luis Lamas Puccio: La prueba indiciaria en el lavado de activos, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167]–, sino en su pleno sentido técnico procesal; es decir, como un estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios –que se erigen en elementos de convicción sobre la base de actos de investigación– obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar diversas decisiones y medidas limitativas, así como practicar determinadas actuaciones. En este ámbito también se utiliza insistentemente el vocablo “indicios”, respecto del que debe aclararse la existencia de una noción técnica y otra común del mismo. La primera significación hace mención al

hecho base que permite enlazar con el hecho consecuencia o hecho presunto como consecuencia de un razonamiento lógico causal del juzgador en la prueba por indicios. La segunda significación –común o procedimental– lo identifica con aquel indicador de la producción de ciertos hechos que a priori son delictivos; se trata de una primera plataforma de la investigación criminal y es la que es materia de este análisis [Francisco Ortego Pérez: El Juicio de Acusación, Editorial Atelier, Barcelona, 2007, p. 46]”

Y en el fundamento 24, lo siguiente:

“**24º** En orden al nivel o intensidad de la sospecha, cabe afirmar lo siguiente:

A. La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito –en este caso de lavado de activos– [Cfr.: Claus Roxin, Obra citada, p. 329]. Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna –esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia–. Las sospechas (vocablo utilizado, por ejemplo, en el artículo 329, apartado 1, del CPP), en todo caso, en función a los elementos de convicción que se cuentan, conforme a la jurisprudencia germana, solo aluden a un hecho presuntamente delictivo, de momento nada debe indicar sólidamente aún un autor en concreto (BGH StV 1988, 441). Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación

preliminar. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el *ius persecuendi* del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte [Francisco Ortego Pérez: Obra citada, p. 53]. Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso con plena observancia del principio de legalidad, como preceptúa el artículo 65, apartados 4 y 5, del CPP. Las diligencias preliminares de investigación, en esta perspectiva, tienen como objetivo “...determinar si [el Fiscal] debe formalizar la Investigación Preparatoria” (artículo 330, apartado 1, del CPP), y persiguen “...realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad [...], individualizar a las personas involucradas en su comisión...” (Artículo 330, apartado 2, del CPP). El plazo de las diligencias preliminares debe ser, siempre, razonable, y se define en función de “...las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación” (artículo 334, apartado 2, del CPP). De otro lado, es de resaltar, como no podía ser de otro modo, que el paso de las diligencias preliminares a la investigación preparatoria formal está regulada legalmente (artículos 334 y 336 del CPP), incluso cuando corresponda la reapertura de las actuaciones investigativas del fiscal, la que en virtud al valor seguridad jurídica está sometida, para su eficacia procesal, al cumplimiento previo y razonado de los presupuestos materiales estipulados en el artículo 335, apartado 2, del CPP.

B. La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria —el grado intermedio de la sospecha—, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o

datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación –los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia– para incoar un proceso penal en forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral –en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación–. Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno, de la acusación solo podrán determinarse en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria. Efectivamente, el nivel de fijeza de la actividad criminal previa, siempre presente por estar incorporada al tipo penal de lavado de activos, es intermedio. Se debe indicar de qué actividad, genéricamente advertida, se trata y señalar, a partir de esos datos, la ilicitud de los activos objeto de las conductas de lavado por el agente delictivo. Para esta inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere probabilidad de intervención del imputado en un hecho punible. Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza supongan una probabilidad de la existencia de un delito –no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre– (conforme: STCE de 16 de febrero de 1983).

C. La sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento –el grado relativamente más sólido de la sospecha–, en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción

acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) –que ésta sea más probable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal [Julio B. J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2da. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 496] –. El Fiscal y, en su día, el Juez tienen la responsabilidad de realizar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación; probabilidad racionalmente determinada [Francisco Ortego Pérez: Obra citada, p. 54]. Se exige, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustivo (no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiera con suficiente claridad) –estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación– (conforme: STSE de 6 de abril de 1995). Así, los hechos deben delimitarse y los elementos de convicción deben señalarse en la acusación; y, en lo atinente al delito de lavado de activos, debe mencionarse la actividad criminal precedente, en los ámbitos y conforme a las acotaciones ya anotadas, de la que proceden los activos cuestionados, sin perjuicio de enunciarse la concurrencia de los demás elementos del tipo penal. Se reclama, enseña Ellen

Schlüchter, respecto de la probabilidad de condena, como pauta de la sospecha de criminalidad suficiente, el cumplimiento de tres presupuestos: (i) que la acusación ha de basarse en una descripción de hechos cuya comisión es, previsiblemente, demostrable a través de los medios de prueba; (ii) que los hechos presentados tienen que ser concluyentes para uno o varios tipos penales de la parte especial del Código Penal o del Derecho Penal especial; y, (iii) que no existan obstáculos procesales [Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 98]. No es de descuidar, por cierto, que exista probabilidad acerca de la existencia de los elementos de imputación que consten en las actuaciones de la investigación preparatoria –que aparezca como probable una condena– [Julio B.J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 359].

D. La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva – el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento–, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena) [Claus Roxin: Obra citada, p. 259]. Ésta es una *conditio sine qua non* de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero

inferior al estándar de prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable [Jordi Ferrer Beltrán: Presunción de inocencia y prisión preventiva. En: AA.VV, Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba, Editorial Ideas. Lima, 2017, pp. 128 y 130]. No se exige, por ello, prueba plena de la autoría ni una definitiva calificación jurídica de la conducta, sino únicamente la existencia de indicios o elementos de convicción fundados y graves de la comisión de una actividad delictiva y de los demás presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, y a partir de ellos de su responsabilidad penal. El juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exige un plus material respecto a los dos anteriores niveles de sospecha, pues debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo [Cristina Guerra Pérez: La decisión judicial de prisión preventiva, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 138]. La expresión “sospecha grave” debe ser interpretada en sentido cuantitativo, es decir, denotando un grado de intensidad mayor que la precedente, que permitan ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente, que la persona inculpada es responsable del delito [Odone Sanguiné: Prisión provisional y derechos fundamentales, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 471]. Desde luego, no serán susceptibles de reproche constitucional las resoluciones judiciales que expresen los hechos que se estiman provisionalmente acreditados y las fuentes – elementos de convicción– que les han conducido a estimar que existen indicios fundados y graves de responsabilidad penal del sujeto sometido a prisión preventiva, siempre que esa inferencia de responsabilidad criminal no puede calificarse de ilógica, o de argumentalmente insuficiente [Rafael Bellido Penadés: La prisión provisional y las medidas alternativas. En: Reflexiones

sobre el nuevo proceso penal (Víctor Moreno Catena: Director), Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 410. STCE 164/2000, de 12 de junio].”

De la sentencia antes acotada, se infiere que el máximo tribunal de justicia ordinaria del País ha establecido taxativamente otros presupuestos o desarrollados los que están ya establecidos en el Código Procesal Penal, con la finalidad de justificar la imposición de la prisión preventiva, con una debida motivación, la apariencia del delito debido a la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión, y con grave sospecha de su comisión por un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo que ameriten aplicarla.

I. Los criterios procesales sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva.

a. Temporalidad o provisionalidad. La detención no tiene carácter definitivo, sino está sujeta a un tiempo determinado por lo cual puede extinguirse o modificarse según el avance del proceso, al no subsistir las razones que le dieron lugar o después convertirse en detención definitiva. Esta regla está referida que habiéndose privado de la libertad individual al imputado, esta no debe exceder en el tiempo de duración taxativamente señalado en la ley procesal penal.

b. Legalidad. Según San Martín Castro (2006, p. 331), la detención tiene que obedecer a dos presupuestos uno formal y otro material.¹⁾ El presupuesto formal o tipicidad procesal. Exige que a la detención como medida limitativa de la libertad personal, que es un derecho fundamental se encuentre expresamente prevista en la ley la cual puede hacer en la forma y por el tiempo señalado en la

fecha. 2) El presupuesto material o justificación teleológica. Exige que la detención debe orientarse a un fin legítimo, en el que deben dos requisitos, los cuales son: Que deba proteger o preservar otros derechos fundamentales o bienes constitucionales protegidos; y, que los fines sean socialmente relevantes, por ejemplo lo es el esclarecimiento de un delito de homicidio.

c. Instrumentalidad. La detención no tiene una finalidad en sí misma, pues necesariamente vinculada a la sentencia que pueda dictarse en el proceso. Por la función que tiene asignada de asegurar su efectividad práctica.

d. Proporcionalidad. La detención debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o con la necesidad o interés principal del proceso, en función de la naturaleza del delito. Por lo cual no es lógico que ante riesgo mínimo para los resultados del proceso, el Señor Juez aplique el máximo poder.

e. Prueba suficiente. La detención exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera en concordancia con el Principio de Proporcionalidad. Por eso es que, cuanto más grave sea la medida coercitiva, mayor será la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

J. Función de la prisión preventiva. El mandato de prisión preventiva en el CPP responde a las necesidades de "justicia", porque impide la fuga del culpable, y de este modo asegura la aplicación efectiva de la ley; de la "verdad", por cuanto impide que el procesado enturbie las investigaciones de la autoridad, destruye a los vestigios del delito o intimide a los testigos; y a una necesidad de "defensa pública", porque impide que los procesados continúen con sus ataques al derecho ajeno, mientras dure el proceso.

También establece una triple finalidad de la detención judicial: 1) Para asegurar la presencia del inculpado en el proceso penal. 2) Para garantizar una ordenada averiguación de los hechos por los órganos de persecución penal o judicial. Evitándose que el imputado eluda la acción de la justicia o se pueda obstaculizar la actividad probatoria. 3) Para asegurar la ejecución de la pena, este autor agrega la siguiente digresión: Que dada la forma como se regula y se interpreta la detención en nuestro ordenamiento, aparece no sólo como una medida cautelar sino como pena anticipada para los delitos castigados con pena privativa de la libertad superior a los cuatro años, sea por la alarma social del hecho como por la frecuencia de ilícitos análogos. Además, como medida de seguridad por los mismos supuestos.

En consecuencia, la detención judicial o prisión preventiva tiene como principal función garantizar la concurrencia del imputado al proceso, siempre que "exista el peligro de fuga u obstaculización en la obtención de las fuentes probatorias" que entorpecería la averiguación de la verdad.

5.2. El debido proceso

Históricamente esta garantía fue introducida formalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos de Norte América, a través de la V enmienda (1791). En la evolución de esta garantía, San Martín (2006, p. 85), citando a Vigoritti, señala que se pueden identificar las siguientes garantías específicas:

- a) Derecho a ser adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa;
- b) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial
- c) Derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad
- d) Derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la

participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes de juicio y a la carga de la prueba por la acusación; y

e) Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actas

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las Actas partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza del proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de la que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho

El Tribunal Constitucional, bajo el concepto de "proceso regular" ha definido el debido proceso como un mecanismo rodeado de elementos compatibles con la justicia (STC.Exp.Nº16-2001-HC/TC. Asunto García Boza, de 19 Enero de 2002), desde esta perspectiva se han incorporado nuevos derechos compatibles con el debido proceso como son el derecho al plazo razonable (STC.Exp.lá52-0QHC/TC Asunto Walter Ponce Fernández del 10 Enero 2001), el Derecho a la Igualdad de Armas entre las partes en un proceso (STC.Exp.006-97-AL/TC) -30 Enero 1997), entre otros.

5.3. El Derecho de Defensa

A. Definición. El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento. El derecho a defenderse esta con el imputado, desde que es sometido a investigación y hasta la culminación del proceso, pues al igual que la legislación vigente, con el nuevo texto, ejerce el derecho a la última palabra.

Como lo señala Sánchez Velarde (2009: 77), el debido proceso que se consagra en la Constitución (art. 139.3) otorga al derecho de defensa una cobertura muy amplia y hasta ha merecido jurisprudencia reiterada no solo del Tribunal Constitucional, sino también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El derecho de defensa se encuentra contemplado en el art.139. 14 de la Constitución que reconoce: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Siguiendo a Sánchez Velarde, ha de resaltarse aspectos específicos que comprende el derecho de defensa y que el nuevo código recoge de manera especial: derecho a un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir en plena igualdad en la fase probatoria; a utilizar los medios de defensa que la ley establece e intervenir en cualquier momento del procedimiento incluso en las impugnaciones, conforme a la ley.

Según Cáceres (2007: 158), el derecho de defensa consiste “en el deber estatal de conceder a cada interesado la posibilidad de actuar en el proceso inmediatamente y a lo largo de él, a fin que pueda contestar con eficacia las imputaciones o acusaciones existentes, articulando en igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios dentro del proceso”. Como se denota, este derecho comporta una garantía objetiva y otra subjetiva, que en sentido amplio comprende el derecho a un juicio público, en igualdad de armas, tal como lo establece el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos humanos.

B. El Derecho a la Defensa en el artículo IX del T.P. del C.P.P. Este derecho se encuentra regulado además, en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuyo art. IX inc. 1º establece que:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informen de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa material...”.

En este extremo el Título Preliminar señala con toda claridad cuáles son los requisitos obligatorios que debe tener la imputación que se realiza sobre un ciudadano enmarcado en un proceso penal .El derecho de defensa es una garantía que tienen todas las personas contra cualquier imputación, desde que es citado o detenido por la autoridad jurisdiccional, a recurrir con su abogado de preferencia y si no lo tiene el Estado le proporcionara uno en forma gratuita. Este artículo se inspira en lo plasmado por el Art. 139 inc. 14 y 15 de la Constitución, que establece "toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas y razones de su detención”.

C. Principio de Contradicción y derecho de defensa.

Sin contradicción no hay derecho de defensa. Conforme lo sostiene San Martín (2006:123):

“Este principio se construye, en concepto de Gimeno Sendra, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad

efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena”.

La contradicción exige: 1.- La imputación; 2.- La intimación y, 3.- El derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulado por el Ministerio Público. Está imputación debe ser conocida por el procesado - que es lo que se denomina intimación- quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio.

5.4. Las Rondas Campesinas.

Conforme lo señala **Yrigoyen (2012, párrafo 5)**, las Rondas Campesinas surgen en la sierra norte del país en la segunda mitad de los setentas, pasada la reforma Agraria, en un contexto social y cultural de población andina pero sin propiedad comunal de la tierra. En las provincias del centro de Cajamarca (Chota, Hualgayoc-Bambamarca, Cutervo), algunos hacendados habían fragmentado las tierras con anterioridad a la Reforma Agraria generando un patrón extendido de minifundio, por lo que la Reforma sólo reconoció algunas comunidades campesinas donde todavía quedaban haciendas y pudo expropiar dichas tierras. Si se visita las zonas donde surgieron las rondas o se lee los trabajos al respecto, se puede apreciar la existencia de una identidad cultural propia con instituciones andinas para el matrimonio (robadita, servinacuy), las contraprestaciones de fuerza de trabajo para la construcción de casas (pararaico), la producción y el trabajo comunal (ayni, minga), el pago a la tierra, las celebraciones

rituales familiares y colectivas. Como en otros lugares del país, donde la población andina ha perdido la propiedad colectiva de la tierra, sin embargo, todavía la reproducción de la vida social material y cultural está marcada por la lógica de la reciprocidad andina.

Mozo (2014, p. 21) afirma que la realidad social que presenta nuestro territorio, es pluricultural, pluriétnico y multilingüe, y es precisamente ello que se pueden identificar diversas formas de organización y resolución de conflictos, cada uno con sus propios parámetros, ello en virtud de que al estar reconocido el pluralismo jurídico significa aceptar también la coexistencia de dos o más ordenamientos jurídicos en un mismo territorio y tiempo, lo que significa que el Estado, ya no tiene el monopolio de la administración de justicia, porque también el Estado tiene reconocido como una forma de resolver los conflictos aplicando el Derecho Consuetudinario. En tal sentido, las Rondas Campesinas, son el resultado de la poca presencia del Estado en las zonas rurales así como son expresión de diversos ordenamientos jurídicos así como costumbres que se vienen heredando de generación en generación.

Por su parte, **Arbulú, V. (2012, p. 17)**, sostiene que el abordamiento de la justicia comunal es un avance importante en la jurisprudencia suprema. La existencia de ésta se da frente a un vacío de la actividad estatal oficial y muchos se inclinarán por pensar que el fundamento de esta jurisdicción especial es la diversidad cultural, y que el Estado no tendría por qué buscar su disminución; sin embargo los cambios en la justicia comunal no son resultado de los embates estatales, ya que a fines de los noventa, encontraba que el movimiento rondero no tenía el mismo dinamismo que en los ochenta, y encontraba que entre los factores que habían motivado este decaimiento había sido una mejora de los juzgados estatales que funcionaban en las provincias, y que funcionaban en menor precariedad. Si bien hay un reconocimiento constitucional y

jurisprudencial de la jurisdicción campesina; se detectan vacíos no abordados por el Acuerdo Plenario 2009, como la determinación de la competencia material. ¿Sólo faltas o también delitos? ¿Puede la justicia comunal ser definida a partir de categorías, ajenas a su experiencia cultural? ¿Puede establecerse una competencia material igual para las comunidades campesinas y las comunidades nativas? Otro tanto ocurre con la competencia personal, ¿Sólo opera para las comunidades campesinas y las comunidades nativas, o también las autoridades de las rondas campesinas pueden impartir justicia? Surgen las mismas interrogantes en el caso de la competencia territorial. Esto nos lleva a tratar de identificar cuáles son las reglas procesales de la justicia comunal y si estas son compatibles con los derechos humanos. En fin todo un campo de investigación que debiera ser abordado en profundidad.

5.5. Juicio mediático e independencia

Según Álvarez (2016), el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 es más garantista en cuanto a derechos fundamentales; no obstante, un nuevo obstáculo para una correcta administración de justicia lo supone el mismo juzgador, quien está siendo afectado constantemente en su decisión por los medios de comunicación. (p. 77)

En relación a la independencia judicial, en el proceso de Acción de inconstitucionalidad N° 0023-2003, el Tribunal Constitucional, expidió la sentencia de 9 de junio de 2004, sosteniendo que: “El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso” (fundamento 29)

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de fecha 30 de junio del 2009, expedida en el Caso Reverón Trujillo v. Venezuela, calificó a la independencia judicial como “aquel principio que constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, indispensable para la protección de los derechos fundamentales” (párrafo 68)

Por su parte, Cafferatta (2004), afirma que: Los medios de comunicación han cambiado el efecto que produce la publicidad de los procesos penales: ya no se trata solamente de los mecanismos para que el pueblo conozca y controle la administración de justicia, sino de la creación de un riesgo para garantías procesales constitucionales; fundamentalmente, la del tribunal imparcial. (p. 17). En tal sentido, el increíble desarrollo tecno-informático ha penetrado profundamente en la estructura de la sociedad contemporánea, hoy denominada “Sociedad de las Comunicaciones”. La penetración de los medios de comunicación en el Derecho ha causado un sismo en la justicia estatal, su cuestionamiento y redefinición, dando origen a la justicia mediática (Rodríguez, 2000, pp. 27 y 33)

De igual modo, Frascaroli (2004) señala que una de las causas más frecuentes de contacto y conflicto entre la justicia penal y los medios de comunicación masiva son los llamados “procesos paralelos de la prensa” (p. 205). Como lo señala Salomón (2000), la justicia mediática es una nueva forma de “administrar justicia” mediante un juicio paralelo, en el que se da una arbitraria elección de una noticia y su criminalización, así como la sustitución del sistema estatal de justicia y de los procedimientos legales establecidos (p. 15). De ahí que la justicia mediática se presenta como fruto de la “Sociedad de las Comunicaciones”. En esa dirección, Guariglia (1997) afirma que la justicia mediática constituye un riesgo porque los medios de

comunicación influyen significativamente en la formación de opinión, y su influencia puede expandirse por toda la sociedad (p. 89).

II. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

2.1 Métodos

A. Métodos Generales:

- a. **Analítico-sintético** (análisis mental lógico). Se recurrió a éste método para descomponer mentalmente el objeto de estudio en sus elementos esenciales, haciendo por ello uso del método analítico mental. Posteriormente, recurriendo a la integración mental de los elementos principales y secundarios, así como, los nexos y relaciones, permitirá dar como resultado un nuevo conocimiento de la realidad o un nuevo enfoque cognoscitivo, producto de una recomposición de datos a fin de obtener un resultado cualitativo.
- b. **Inductivo-Deductivo**. Este método nos permitió la obtención de conocimientos partiendo de los hechos o fenómenos que tengamos a las causas, permitiendo generalizar conocimientos descubriendo leyes y principios, para luego, haciendo uso del razonamiento que va de lo general a lo particular, permitirá en la presente investigación extender los conocimientos que se tienen sobre una clase determinada de fenómenos u otra cualquiera que pertenezca a esa misma clase.
- c. **Histórico- Dialéctico**. Este método permitió realizar un enfoque fáctico del problema que desarrollamos, puesto que el método busca descubrir y explicar el funcionamiento de la sociedad.

B. Métodos Específicos:

Jurídico-dogmático. Se optó por este método debido a que nos permitió estudiar el derecho vigente de nuestro país y de nuestro tiempo que se precisan en el ordenamiento jurídico.

2.2 Técnicas:

Las técnicas que se utilizaron para el desarrollo de la investigación fueron las siguientes:

TÉCNICAS	MODALIDAD	INSTRUMENTO	PARA QUÉ
Encuesta	Cuestionario	Cuestionario de encuesta	Para recoger información
Documental	Análisis Documental	Guía para análisis de los expedientes	Recoger la información y ver si cumple con los procedimientos
Observación directa	Observación	Guía de observación	Observar si existe influencia de terceros se está llevando correctamente el debido proceso y la defensa.

2.3 Materiales de estudio:

A. La población, estuvo constituida por mandatos de prisión preventiva dictados en Huamachuco y a nivel nacional en el periodo 2010-2018. Así como por los abogados penalistas y usuarios de Huamachuco, legislación, jurisprudencia y doctrina sobre prisión preventiva.

B. La muestra de estudio. La muestra personal de estudio estuvo conformada por 20 abogados penalistas y 50 usuarios del Poder Judicial de Huamachuco (2018);

asimismo, la muestra documental estuvo conformada por 07 casos judiciales de Huamachuco y a nivel nacional sobre presión ronderil (2014-2017); y 03 casos mediatizados a nivel nacional, en el periodo (2017-2018).

C. El muestreo, para seleccionar la muestra, fue el probabilístico aleatorio.

D. Métodos y procedimientos para la recolección de datos: Para el recojo de la información, se utilizaron las técnicas de la encuesta aplicada a los abogados y usuarios del Poder Judicial, así como de análisis documental de los procesos y casos que son mediatizados e influenciados por las rondas campesinas; además de la observación de cómo se viene dando ese fenómeno en la realidad socio jurídica.

E. Análisis estadísticos de los datos: En el procesamiento de datos se elaboró una matriz por cada uno de los instrumentos utilizados y para la presentación de los datos se hizo mediante el paquete estadístico de Medidas de Tendencia Central y la Desviación Standar.

F. El trabajo se realizó a través de las siguientes etapas:

a. Selección de expedientes: para ello el investigador recurrió al juzgado de investigación preparatoria para requerir los expedientes materia del presente trabajo, aunque con serias limitaciones, por la reserva de los órganos jurisdiccionales para que no se ventilen dichos casos en su perjuicio.

b. Estudio de los requerimientos del Ministerio Público sobre prisión preventiva para analizar si cumplen con los presupuestos del Art.268° del Código Procesal Penal.

c. Análisis de resoluciones expedidas por el juez de investigación preparatoria

de Huamachuco en materia de prisión preventiva, para determinar si lo resuelto viola o no, el derecho al debido proceso y al de la defensa de los investigados.

d. Aplicación de la encuesta a abogados y usuarios, sobre cómo se vienen

resolviendo los requerimientos de prisión preventiva y la influencia de los medios de comunicación y ronderos de la localidad.

e. Observación de la actuación de los medios de comunicación y ronderos en casos emblemáticos a nivel nacional y local.

f. Presentación de los resultados en tablas estadísticas, para su discusión.

CUADRO DE CONSISTENCIA:

Planteamiento de Investigación		Hipótesis	Variables	Técnica	Instrumentos
Pregunta principal	Objetivo				
¿De qué manera, los mandatos de prisión preventiva, vulneran los derechos de defensa y al debido proceso de los investigados, en el Módulo Básico de Justicia de Huamachuco en el	Determinar de qué manera los mandatos de Prisión Preventiva, vulneran el Derecho al Debido Proceso de los investigados, en el periodo comprendido del año 2015-2019.	H. General: Los derechos de defensa y debido proceso de los investigados se vulneran cuando se les dicta prisión preventiva, debido a la presión social que ejercen las rondas campesinas y los medios de	Variable Independiente: (X) Mandato de prisión preventiva por presión ronderil y mediática. Variable Dependiente: (Y): Vulneración del derecho de defensa y	Encuesta Análisis documental Observación	Cuestionario Guía de análisis documental Guía de observación

periodo 2015-2019?		comunicación, sin considerar los presupuestos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal, en el Módulo Básico de Justicia de Huamachuco - Región La Libertad. 2015-2019.	el debido proceso de los investigados.		
-----------------------	--	--	--	--	--

III. RESULTADOS

3.1. Resultados de casos judiciales mediáticos y de protesta ronderil que buscan presionar al Poder Judicial y Ministerio Público

TABLA N° 01: Resultados sobre Expedientes judiciales y casos de enfrentamiento con ronderos. 2014-2017.

Expedientes judiciales y casos de enfrentamiento con ronderos	Hechos
Primer caso: Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamachuco, Región La Libertad. Delito: homicidio simple Agravado: Santos Pablo Esquivel Iparraquirre Imputado: Piero Brayan Angulo Ciudad. 16 de abril de 2014	Se observa que el agraviado fue integrante de las rondas campesinas de Huamachuco y el imputado integrante de la Policía Nacional, que intervino en la represión de los ronderos que habían interrumpido los trabajos de mejora de carreteras. Se Formaliza Investigación preparatoria y el Fiscal requiere prisión preventiva. Presionado por las rondas campesinas, el Juez dicta prisión preventiva contra el procesado sin motivación alguna, fuera de los parámetros procesales que señala el artículo 268° del CPP. Justificándolo en lo siguiente: “Que si dejara en libertad a los investigados las rondas campesinas tomarían medidas graves en contra de las instituciones del Estado”. Es decir, el Juez, en vez de establecer la concurrencia de los presupuestos establecidos en la norma procesal, actúa por temor e influenciado por factores endógenos antes que cumplir la ley.
Segundo caso: Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamachuco, Región La Libertad. Delito: Homicidio culposo Agravados: Familiares de las 40 personas fallecidas en accidente de tránsito Imputado: Representantes de la Empresa de Transportes Horna 20 agosto de 2014	Cientos de Ronderos enfurecidos exigen que el juez resuelva a favor de los deudos del accidente ocurrido en abril del 2013. Amenazan con quemar ómnibus retenido en la Plaza de Armas de dicha ciudad, debido a que la empresa Horna no está autorizada para cubrir la ruta Trujillo–Huamachuco, tras el accidente del 13 de abril del año pasado, en el que fallecieron 40 personas.
Tercer caso: Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, en la región Puno	Las rondas campesinas, sometieron ‘a disciplina’ a la jueza de Investigación Preparatoria del distrito de Macusani, Eliana Mamani Arias, por no haber dictado prisión preventiva contra el imputado. La hicieron poner de rodillas en plena vía pública frente a una multitud. Según los enardecidos ronderos, la magistrada no dictó prisión

Delito Violación sexual de menor de 17 años en el centro poblado Pacaje Imputado: Jesús Hualla Bellido Miércoles 16 de Julio del 2014	preventiva contra Jesús Hualla Bellido (30). Temerosa de ser sometida a la justicia popular solicitada a gritos por los ronderos, la jueza explicó que no había cometido ninguna irregularidad en su fallo y que había actuado dentro de la normatividad vigente. El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, Percy Lozada, anunció la destitución de Mamani Arias, justificando su decisión en el siguiente: "Un juez tiene que mostrar principio de autoridad, tiene autonomía y no pueden actuar en base a presiones de un sector". Mamani Arias reconoció que la medida adoptada por las rondas campesinas fue un castigo al Poder Judicial, pero que se vio obligada a responderles por la presión social que había frente al caso. Refirió que las rondas campesinas a veces se exceden en sus funciones porque consideran que hay falta de la presencia del Estado en algunas zonas inhóspitas, lo que amerita de un mayor análisis.
Cuarto Caso: Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cajamarca Imputados: Los ronderos Jorge Luis Minchán Portal, César Guevara Hoyos, David Tapia Altamirano, Dilberto Herrera Díaz y los hermanos Requelme que pertenecen a la base Jesús de Nazaret. Delito: Secuestro agravado 07 de octubre del 2015	Cientos de ronderos llegaron al Ministerio Público de Cajamarca con el tradicional látigo en la mano y carteles exigiendo que el proceso de investigación fiscal se archive, caso contrario harán paro regional y nacional.
Quinto caso: En Otuzco, en la Región La Libertad, rondas campesinas piden evaluar labor de Fiscalía Más de mil ronderos se reunieron en el poblado de Chota, distrito de Agallpampa, para mostrar disconformidad por proceso contra miembros de sus bases y autoridades. Los procesados fueron denunciados por los delitos de robo agravado, lesiones graves y secuestros; sin embargo, los dos primeros fueron archivados por falta de pruebas. 18 de enero del 2015	Más de mil miembros de las rondas campesinas se reunieron en el distrito de Agallpampa de la provincia liberteña de Otuzco para solicitar a las autoridades evaluar la labor de los fiscales en esa localidad. Según el presidente del Comité de Medio Ambiente de Chota, Andrés Rosas Valdiviezo, se pretende condenar a más de 20 años de cárcel a ronderos campesinos y autoridades por delitos que no cometieron, mientras que se deja en libertad a verdaderos delincuentes. Los afectados fueron denunciados por representantes de una empresa minera tras oponerse a la ejecución del proyecto minero "Cerro Paucar", el cual constituye la principal fuente de agua que consume la población de Otuzco.

Sexto caso: Alejandro Herrera - Cajamarca 28 de diciembre de 2017	El hombre habría mantenido una relación con su nuera, luego que ella terminó la relación con su hijo. Los ronderos accedieron a entregarlo luego que el Poder Judicial dictó nueve meses de prisión preventiva. Hubo un enfrentamiento entre familiares y vecinos de las víctimas con la policía pues no querían entregar a Herrera. Éste ya se encuentra en un penal.
Séptimo caso: Ronderos exigen cambio de juez y dos fiscales Durante marcha contra la delincuencia, aseguraron que delincuentes capturados suelen ser dejados en libertad Huamachuco: 16 de abril del 2015	Integrantes de las rondas campesinas, rondas urbanas y juntas vecinales de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión (La Libertad) realizaron una marcha en contra del incremento del índice delincucional en la localidad y para exigir el cambio de un juez y dos fiscales. Según los manifestantes, el juez del Módulo Básico de Justicia, Cristóbal Solís Montañez, y los fiscales Henry Espinoza Urbina y Jorge Fernández Urteaga no obran con justicia contra los delincuentes ya que, aseguraron, estos quedan en libertad luego de ser capturados por las rondas y entregados a la Policía.
TOTAL	07 CASOS

Fuente: Poder judicial y publicaciones en los medios de comunicación.

TABLA N° 02: Resultados sobre casos judiciales relevantes con influencia de los medios de comunicación. 2017-2018.

Casos judiciales y medios de comunicación	Hechos
Caso: Ollanta Humala y Nadine Heredia. 18 meses de prisión preventiva 13 de julio de 2017	El caso Humala y Nadine muestra con claridad la falta de autonomía de la Fiscalía y del Poder Judicial. Varios factores inciden en este problema, como la influencia de los medios concentrados. El Tribunal Constitucional revocó la prisión preventiva del expresidente Ollanta Humala y su esposa, Nadine Heredia
Caso: Keiko Fujimori Higushi 36 meses de prisión preventiva 31 octubre de 2018	Se dictó 36 meses de prisión preventiva contra la lideresa de Fuerza Popular (FP) Keiko Fujimori, tras aceptarse la tesis fiscal que le imputa ser la cabeza de una presunta organización criminal al interior de su partido El juez toma tomó como elemento de convicción la declaración de María Lidia Gobitz Morales (ex gerente de fiscalización de ONPE) quien señaló que Fuerza 2011 no

	detalló los nombres de las personas que adquirieron las "Gran Rifa" y "Cocteles" del partido mediante los que se registraron aportes. Sobre este caso se observa una gran presión mediática y política sobre los magistrados que lo conocen. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema confirmó que Keiko Fujimori deberá permanecer en prisión preventiva
Caso: Félix Moreno Prisión preventiva 09 de abril 2017	Luis Lamas Puccio, señaló que Hay mucha presión mediática y política en el caso Félix Moreno. Existe una postulación para la colaboración eficaz. Eso no ha definido la situación jurídica de Félix Moreno. Lo que ha determinado es lo que el investigado habría dicho. Ahora eso no es suficiente, porque solo hay uno. Siempre se han politizado las resoluciones de los jueces. Los magistrados, muchas veces, actúan más por presión, que por convicción. Eso se ve en aspectos de corrupción, todos los que son investigados tienen una solución de prisión preventiva, los magistrados lo disponen. No hay posibilidad que un juez ponga una orden de comparecencia cuando hay una detención de prisión preventiva.
TOTAL	03 CASOS

Fuente: Medios de comunicación.

3.2. Resultados de la encuesta aplicada a 20 abogados de Huamachuco sobre la presión social que ejercen los ronderos en los procesos penales en Huamachuco. 2018

TABLA N° 3: Respuestas sobre la presión social que ejercen los ronderos en los procesos penales en Huamachuco.

¿Considera usted que las rondas campesinas ejercen presión en los órganos jurisdiccionales de Huamachuco?	N° abogados	%
SI	17	85
NO	00	00
NO OPINA	03	15
TOTAL	20	100

Fuente: Encuesta aplicada en noviembre de 2018

TABLA N° 4: Respuestas sobre las formas de presión social que ejercen las rondas campesinas de Huamachuco en los órganos jurisdiccionales y fiscales.

¿Cuáles es la forma de presión social que más utilizan las Rondas Campesinas de Huamachuco?	N° abogados	%
Marchas multitudinarias	10	50
Plantones frente a las sedes judiciales, fiscales y policiales	7	35
Actos de violencia contra locales institucionales y magistrados	3	15
TOTAL	20	100

Fuente: Encuesta aplicada en noviembre de 2018.

TABLA N° 5: Respuestas sobre la presión que ejercen los ronderos en la decisión de los magistrados respecto a la prisión preventiva.

¿Considera usted que los ronderos influyen en la decisión judicial respecto a la prisión preventiva solicitada por el Fiscal	N° Abogados	%
SI	20	100
NO	00	
NO OPINA	00	
TOTAL	20	100

Fuente: Encuesta aplicada en noviembre de 2018.

3.4. Resultados de la encuesta aplicada a 50 usuarios del Poder Judicial de Huamachuco sobre la presión social que ejercen los ronderos en los procesos penales en Huamachuco.

TABLA N° 6: Respuestas sobre la presión social que ejercen los ronderos en los

¿Qué influencia tienen los ronderos en las decisiones del Poder Judicial y ministerio Público de Huamachuco?	N° Usuarios	%
Mucha	32	64
Regular	13	26
Ninguna	00	
No opina	05	10
TOTAL	50	100

procesos penales en Huamachuco.

Fuente: Encuesta aplicada noviembre de 2018

TABLA N° 7: Respuestas sobre las formas que los ronderos influyen en las decisiones del Poder Judicial y Fiscal.

¿Cómo influyen los ronderos en las decisiones del Poder Judicial y Fiscal?	N° Usuarios	%
Con Marchas	20	40
Con toma de locales	20	40
Con actos de violencia contra las autoridades	05	10
No opina	05	10
TOTAL	50	100

Fuente: Encuesta aplicada noviembre de 2018

V. DISCUSION DE RESULTADOS

En los resultados de **la tabla N° 01**, se presentan los casos judiciales de Huamachuco y a nivel nacional, en los que se observa una gran influencia de las rondas campesinas en las decisiones de los órganos jurisdiccionales. En el caso concreto sobre el proceso penal seguido a Piero Brayan Angulo Ciudad y Luis Tanler Kong Ramos, por el delito de homicidio simple en agravio de Santos Pablo Esquivel Iparraguirre, el Juez del Primer Juzgado de Investigación preparatoria de Huamachuco, declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra los procesados antes mencionados, fundamentado la decisión, entre otros argumentos, “que si se dejara en libertad a los acusados la sociedad, específicamente las rondas campesinas tomarían medidas graves en contra de las instituciones del Estado, es decir del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, entre otros”. Obviamente que dicha resolución fue apelada por el abogado defensor de los imputados, toda vez que existió presión de las rondas campesinas contra el Juez que impidieron que resuelva con independencia y objetividad, basados en los hechos y los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público en su requerimiento.

Considerando, que la decisión jurisdiccional se emitió después de llevarse a cabo la audiencia pública para resolver el requerimiento fiscal de prisión preventiva, en el que se produce el debate técnico profesional de las partes, y en base al cual debe resolverse, el juzgado sustentó su decisión en un hecho ajeno del debate, en apreciaciones subjetivas, producidos por el temor a las rondas campesinas, en caso se haya dictado en sentido contrario. Esto es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho, toda vez que se vulneran flagrantemente los derechos al debido proceso y de defensa de los procesados.

El Mandato de Prisión Preventiva es una institución jurídica excepcional que forma parte del sistema procesal penal; siendo una medida cautelar personal que restringe la

libertad individual de los procesados, su aplicación se deriva de un minucioso análisis objetivo de los hechos y elementos de convicción obtenidos en la investigación fiscal. Como lo señala Sánchez (2011), la formulación moderna de la prisión preventiva, a pesar de que se ha revestido de garantías, no ha variado mucho su enfoque original ya que la finalidad de tal medida es clara. Al margen de evitar la destrucción de pruebas, su primordial objetivo es impedir que el inculpado burle la acción de la justicia, asegurándose su comparecencia a todos los actos del proceso y el cumplimiento, en su caso, de la pena privativa de libertad que pudiera serle impuesta en la sentencia posterior. (p. 35). Pero con un debida motivación, total independencia y libre de cualquier presión social.

En los demás casos, se observa una decisiva presión de las rondas campesinas en los órganos jurisdiccionales, ya sea para cambiar la medida de comparecencia por la de prisión preventiva de los imputados, o ya sea para dejar sin efecto la prisión preventiva de los integrantes de las rondas campesinas que se encuentran procesados por diversos delitos, entre ellos de secuestro. Llama la atención el caso de la jueza de Investigación Preparatoria del distrito de Macusani, en Puno, Eliana Mamani Arias, por no haber dictado prisión preventiva contra el imputado. Por ese motivo fue expuesta y obligada a ponerse de rodillas en plena vía pública frente a una multitud. Mamani Arias reconoció que las rondas campesinas ejercen presión social frente al caso judicial. Asimismo, se observa el caso del enfrentamiento entre jueces y ronderos de Cutervo en Cajamarca, que piden su destitución, por no haber dictado prisión preventiva contra los procesados por asesinato. Ejerciendo una gran presión social, miles de rondaros se posesionaron frente al local del juzgado para impedir el paso de los jueces hasta que sean destituidos por no ejercer debidamente el cargo.

Estos resultados guardan correspondencia con los de las **tablas N° 03, 04 y 05**, en los que el 85% de los abogados encuestados señalaron que las rondas campesinas ejercen presión en los órganos jurisdiccionales de Huamachuco; de igual modo, el 50% respondieron que la forma de presión social que más utilizan las Rondas Campesinas de Huamachuco son las Marchas multitudinarias, el 35% manifestó que lo hacen con Plantones frente a las sedes judiciales, fiscales y policiales y el 15% mediante Actos de violencia contra locales institucionales y magistrados. Y ante la pregunta si los ronderos influyen en la decisión judicial respecto a la prisión preventiva solicitada por el Fiscal, el 100% de los abogados respondieron que sí, lo que verifica, pues, la gran influencia que ejercen las rondas campesinas en el ámbito de su desarrollo; aunado a estos resultados, para corroborar los anteriores, de los resultados de **las tablas N° 06 y 07**, el 64% de los usuarios del Poder Judicial de Huamachuco, señalaron que los ronderos tienen mucha influencia en las decisiones del Poder Judicial y Ministerio Público de Huamachuco. Mientras que el 40% señaló que la manera de influir de los ronderos en las decisiones del Poder Judicial y Fiscal son con marchas, el 40% con tomas de locales y el 15% con actos de violencia contra los magistrados.

De los resultados anteriores, presentados en las tablas **N° 01, 3, 4, 5, 6 y 7**, se puede inferir que las rondas campesinas ejercen enorme presión social contra los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, en lo que respecta a la prisión preventiva.

De otro lado, en cuanto a la presión mediática, Fernández (2010) afirma que la presión mediática junto con otros factores, explican la calificación jurídica, que presenta problemas de tipicidad objetiva y subjetiva que deben ser analizados. Por su parte Cafferata y Rodríguez, (citados por Álvarez, 2015), sostienen que: Los medios de comunicación han cambiado el efecto que produce la publicidad de los procesos penales:

ya no se trata solamente de los mecanismos para que el pueblo conozca y controle la administración de justicia, sino de la creación de un riesgo para garantías procesales constitucionales; fundamentalmente, la del tribunal imparcial. El increíble desarrollo tecno-informático ha penetrado profundamente en la estructura de la sociedad contemporánea, hoy denominada “Sociedad de las Comunicaciones”. La penetración de los medios de comunicación en el Derecho ha causado un sismo en la justicia estatal, su cuestionamiento y redefinición, dando origen a la justicia mediática. Como lo señala Garzón (2000, pp. 253-257). Hoy por hoy, la privación de la libertad ha dejado de ser la excepción, y, volcada hacia un extremo, ha terminado por ser un escudo para que ante la más mínima sospecha pueda proceder su aplicación. De igual modo, Amoretti, (2011), sostiene que la existencia de un elevado porcentaje de procesados en todo el país es a causa de que los derechos fundamentales de los procesados no son respetados por parte de los operadores de justicia. Por ello, la aplicación de la prisión preventiva vulnera los derechos y garantías de los procesados: plazo razonable, presunción de inocencia, contradicción, inmediación, oralidad, dando lugar a que se origine una grave inseguridad jurídica.

En lo que respecta a los resultados de **la tabla N° 02**, se observa el otro factor significativo que influye en la decisión de los operadores jurídicos, como son los medios de comunicación. Los casos mediáticos señalados en ella, permiten disipar cualquier duda respecto de que los medios serían uno de los principales generadores de un clima que propicia interferencias en los procesos judiciales. Carlos Cerna, periodista de Trujillo, (citado por Informe Perú, 2013, p. 88), distinguió entre “medios de comunicación éticos y serios de otros sensacionalistas”. Según el periodista, en Trujillo hay mucha influencia de los medios, hay muchos medios éticos y también hay prensa sensacionalista pero es minoritaria. Al respecto, el Presidente del TC Blume Fortini (2019), señaló que los jueces no deben influenciarse "por ninguna presión mediática" y "actuar con ponderación" en sus

fallos. "Un juez puede tener muchas presiones, pero él es la voz de la justicia, de la ponderación, en donde todos son iguales, estén cuestionados por la opinión pública o no lo estén. Un juez tiene que ser capaz de actuar con maestría y por más que haya presión, debe resolver de acuerdo a lo que manda la Constitución y la ley". En esa línea, en el caso Félix Moreno, Lamas Puccio (2017), señaló que "Hay una tendencia permanente de los magistrados en casos de corrupción a disponer prisión preventiva por la presión que hacen los medios de comunicación. Eso hace perder objetividad al magistrado."

Asimismo, en los casos de Humala y Nadine Heredia, según Sinesio López (2017), se muestra con claridad la falta de autonomía de la Fiscalía y del Poder Judicial. Varios factores inciden en este problema, pero parece que lo más importante son el Congreso fujimorista, el fujimorismo y el Apra como partidos, **los medios concentrados** y la mediocridad de muchos de sus cuadros. Por su parte García Belaunde (2019), al ser consultado sobre el caso de Keiko Fujimori, comentó que la Corte Suprema está sufriendo "la presión política y mediática".

Al respecto, Yefrid Aníbal (2018), afirma que "Los fiscales y jueces se ven condicionados a solicitar y otorgar la medida cautelar de prisión preventiva, vulnerando derechos primordiales de los procesados, debido a que se ven influenciados negativamente por los medios de comunicación, para solicitar y conceder medida de prisión preventiva a través de las cuales se transgreden derechos elementales de los procesados", convirtiéndola en alterna y validándola.

Tremolada (2019), afirmó que las investigaciones en contra de los poderosos, es justo y necesario, pero la credibilidad en las instituciones no se recuperará ni con juicios mediáticos, ni con el abuso de la detención preventiva. La medida debe obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad. Todos estos factores que anulan o menguan la

autonomía del Poder Judicial podrían incidir menos en ella si los fiscales y los jueces fueran funcionarios altamente calificados y con entereza moral para resistir esas presiones y chantajes. La justicia necesita jueces y fiscales calificados, valientes y probos para ser creíble. Mientras que Duberlí Rodríguez (en una entrevista el 11 de mayo de 2017), señaló que “La principal amenaza para la independencia de los jueces es la presión mediática. Luego tenemos la presión política. Ya usted ha visto a distinguidos congresistas, que respeto mucho, pero que están sentenciando. Si es así, entonces habría que disolver el Poder Judicial; ya que, si los jueces estamos demás, entonces habría que dejar que la prensa y los políticos juzguen y sentencien y desaparecemos este poder del estado porque eso no es estado de derecho.

En tal sentido, del análisis realizado a los resultados de **la tabla N° 02**, fue posible verificar la gran influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, los mandatos de Prisión Preventiva vulneran los derechos de defensa y el debido proceso de los investigados, cuando se dictan por la presión mediática y ronderil, sin considerar los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal.

V. CONCLUSIONES:

5.1. Los mandatos de Prisión Preventiva vulneran los derechos de defensa y el debido proceso de los investigados, cuando se dictan por la presión mediática y ronderil, sin considerar los presupuestos objetivos establecidos en el Código Procesal Penal y debatidos en la audiencia pública de prisión preventiva.

5.2. El tratamiento de la justicia penal en materia de prisión preventiva en el Módulo Básico de Justicia de Huamachuco, no se está llevando de acuerdo a la norma del artículo 268° del Código Procesal Penal, debido a la presión mediática ronderil.

5.3. La mayoría de los abogados y usuarios de la Provincia de Sánchez Carrión-Huamachuco, sostiene que los ronderos tendrían mucha influencia en las decisiones del Poder Judicial y Ministerio Público de Huamachuco; y es así que en algunos casos judiciales no se cumplirían con los presupuestos materiales del Art.268 del N.C.P.P, para dictarse prisión preventiva, por la presión que ejercería las rondas campesinas en la decisión de los jueces.

5.4. Se Los mandatos de la Prisión Preventiva vulnera los derechos constitucionales a la defensa Art.139 inc.14 y al debido proceso del Art. 139. inc.03 de los imputados al momento de declarase fundada la prisión preventiva, cuando se fundamenta en el temor a las represalias de las rondas campesinas, las opiniones de los medios de comunicación en vez de sustentarse objetivamente en los presupuestos debatidos en la audiencia pública de prisión preventiva.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Se recomienda a los operadores jurídicos de la provincia de Sánchez Carrión-Huamachuco (y resto del país) a conocer que la naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva es cautelar y que este instituto procesal no debe de ser confundido como una pena anticipada que se impone al imputado ya sea por desconocimiento o por los peligros patológicos de la Prisión Preventiva.

6.2. Se recomienda que los órganos jurisdiccionales de Huamachuco resuelvan los requerimientos de prisión preventiva en base a los presupuestos establecidos en el artículo 268° del CPP, debatidos en la audiencia respectiva.

6.3. Se recomienda a los jueces penales de la provincia de Sánchez Carrión, que la resolución que declare fundada la prisión preventiva debe estar debidamente fundamentada, y ello implica que debe existir una debida justificación interna de la resolución comprendiendo la coherencia entre los tres presupuesto materiales, explicando los motivos de cada uno de ellos, lo cual va a permitir al imputado tener conocimiento de los motivos de su privación de su libertad, así como le va a permitir ejercer de manera correcta el ejercicio de su derecho de defensa.

6.4. Se debe capacitar a las rondas campesinas mediante charlas y conferencia sobre el tema de prisión preventiva; para que ellos conozcan y no traten de presionar o intimidar al juez con paros o huelgas y obliguen que éste tome una decisión anticonstitucional, vulnerando los derechos de los investigados, como el derecho a la defensa y al debido proceso.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, E. (2015). Independencia y prisión preventiva. THEMIS: Revista de Derecho PUCP, ISSN 1810-9934, N° 68.
- Amoretti, V. M. (2011). Las Violaciones de los derechos fundamentales de los procesados, internos en los centros penitenciarios de reos primarios "San Jorge" y "San Pedro" de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida en la ciudad de Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis, Perú.
- Arbulú, V. J. (2012). Rondas campesinas y derecho penal. Examen del acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_
- Blume, E. (2019). No abusemos de la prisión preventiva. La Ley. El Angulo Legal de la Noticia, viernes, 12 de abril de 2019.
- Cáceres, R. (2007). *Las nulidades en el proceso penal*. Lima, Perú: Jurista Editores
- Centro de Estudio Jurídicos de Las Américas - CEJA. (2008). Prisión Preventiva. Recuperado de <http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/boletines-antteriores>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- De La Jara, E., Chávez, G. Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, O. & Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Lima, Perú: Instituto de Defensa Legal.

- Del Rio, G. (2008). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Anuario de Derecho Penal.
- Fernández, J. N. (2010). Imputación objetiva y alarma social: Reflexiones sobre el caso Jesús Neira. Diario La Ley, ISSN 1989-6913, N° 7318.
- Frascaroli, M. S. (2004). *Justicia Penal y Medios de Comunicación. La influencia de la difusión masiva de los juicios criminales sobre los principios y garantías procesales*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Garrido, J. et tal. (2005). *Conocer la Naturaleza de la Prisión Preventiva desde el punto de vista de un Estado Constitucional de Derecho y sus implicaciones en la Sociedad Dominicana*. República Dominicana.
- Garrido, J., Berroa, R. & Rodríguez, C. (2005). La Prisión Preventiva. (Tesis de Maestría). Universidad Autónoma de Santo Domingo, República Dominicana.
- Garzón, T. E. & Guerra, A. M. (2000). Privación de la libertad y responsabilidad del Estado. (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Santa fe de Bogotá, Colombia
- Gimeno V. (1987). *La prisión provisional*. Prólogo a la obra de Asencio Mellado, J.M., Madrid: Civitas
- Gómez, J. (2009). *La Injusticia de la prisión preventiva*. *El Mundo*. Es - Tribuna / Justicia. 21 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.elmundo.es/opinion/tribuna-libre>. España.

Guariglia, F. (1997). *Publicidad periodística del hecho y principio de imparcialidad, en Libertad de Prensa y Derecho Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Informe Perú (2013). Ataques a la independencia judicial y su impacto en la prisión preventiva en América Latina. IDL. Disponible en: <http://www.jusdem.org.pe/>

Lamas Puccio, L. (2017). Hay mucha presión mediática y política en el caso Félix Moreno. Entrevista del Diario Expreso, sábado 22 de Abril del 2017.

Lorenzo, L., Riego, C. & Duce, M. (2011). *Prisión preventiva y reforma Procesal Penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*. Volumen II. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.

Loza, C. (2013). La Prisión Preventiva frente a la Presunción de Inocencia en el NCPP. Lima. Recuperado de <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op>

Lujan, J. R. (2011). *Razones que evitarían incurrir en error judicial a los jueces de investigación preparatoria en los mandatos de prisión preventivas*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Perú..

Martínez, E. L. (2011). *Los Presupuestos Materiales y Formales del Mandato de Detención en el Código de Procedimientos Penales y de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

Marcelo, V. H. (2014). El Peligro de reiteración delictiva como fundamento para dictar el mandato de Prisión Preventiva (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo Perú.

- Morillas, L. (2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. *Anales de Derecho, Revista de investigación en Derecho de la Universidad de Murcia*. ISSN 1989-5992, Vol. 34, N° 1.
- Mozo. M. E. (2014). Las Actuaciones de las Rondas Campesinas dentro del Contexto Jurisdiccional Ordinario (Tesis de Maestría). Universidad Particular Antenor Orrego, Trujillo.
- Oré, A. (2006). Las medidas cautelares personales. *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, Año II, N° 3, Palestra, Lima, enero-junio de 2006.
- Rodríguez, E. (2000). *Justicia Mediática, La Administración de Justicia en los Medios Masivos de Comunicación. Las Formas del Espectáculo*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Salomoni, J. L. (2000). Prólogo de la Obra de Esteban Rodríguez .Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Belgrano.
- Sánchez, I. (2011). La prisión preventiva. *Revista Crítica* N° 973, Mayo-Junio 2011
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. I. 2da. edic. Lima: Grijley
- Segovia, J. L. (2011) La cárcel del siglo XXI. Desmontando mitos y recreando alternativas. *Revista Crítica*, ISSN 1131-6497, Año 60, N°. 973. Mayo-Junio 2011. Madrid
- Tremolada, E. (2019). ¿Justicia mediática? La República, sábado, 4 de mayo de 2019.

- Yrigoyen, R. (2002). Hacia un Reconocimiento Pleno de las Rondas Campesinas y el Pluralismo Legal. *Revista Alpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes*. No 59-60 Edición Especial, Vol. 1, Sicuani, Cusco: Instituto de Pastoral Andina.
- Ubeta Bernardo, Y. A. (2018). Presión mediática de los medios de comunicación, y su influencia en la medida de coerción personal de prisión preventiva dictadas por el órgano jurisdiccional. *Tesis*. Universidad de Huánuco.
- Vega, R. N. (2015). La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Derecho y Cambio Social*. Perú.
- Villegas, E.A. (2011). Los límites temporales de la detención preventiva. A propósito de la STC Exp. N° 06091-2008-PHC/TC. Tomo 37, *Gaceta Jurídica*, Lima, enero de 2011.
- Villegas, E.A. (2005). La Prisión Preventiva en la Agenda Judicial para la Seguridad Ciudadana: Entre el garantismo y la eficacia en la persecución Penal. *Revista Derecho y Cambio Social*. ISSN: 2224-4131.
- Zavaleta, E. V. & Calderón, E. R. (2014). Prisión preventiva y principio de presunción de inocencia (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

ANEXOS

ANEXO N° 01

TÉCNICA: OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

INSTRUMENTO: GUÍA DE OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Para la obtención de información de la muestra de estudio compuesta por los casos judiciales influenciados por las rondas campesinas y medios de comunicación

CASOS JUDICIALES MEDIATIZADOS E INFLUENCIADOS POR LAS RONDAS CAMPESINAS									
HUAMACHUCO					A NIVEL NACIONAL				

Elaboración propia

ANEXO N° 02

TÉCNICA: ENCUESTA

Cuestionario de encuesta aplicada a los abogados penalistas

Lugar..... Fecha.....

MARQUE CON UNA (X) LA RESPUESTA QUE CONSIDERE ADECUADA

1. ¿Considera usted que las rondas campesinas ejercen presión en los órganos jurisdiccionales de Huamachuco?

a) SI ()

b) NO ()

c) NO OPINA ()

2. ¿Cuáles es la forma de presión social que más utilizan las Rondas Campesinas de Huamachuco?

a) Actos de violencia contra locales judiciales y magistrados ()

b) Marchas multitudinarias ()

c) Plantones frente a las sedes judiciales, fiscales y policiales ()

d) Otros ()

3. ¿Considera usted que los ronderos influyen en la decisión judicial respecto a la prisión preventiva solicitada por el Fiscal

a) SI ()

b) NO ()

c) No opina ()